

extraño a él queda el Derecho Natural y la Estimativa Jurídica—derecho justo, derecho injusto—, con lo que el resto, o Derecho Positivo, es lo que se identifica con el Orden Jurídico, con el aditamento del Derecho Formal y la extensión de todo aquello que no sea norma de conducta.

Si el hombre es presupuesto del orden ético, el Estado aparece como primer presupuesto filosófico del orden jurídico y la Ciencia y el Arte de gobernar como relevantes también en el mantenimiento de la esencia de tal Orden.

Estudia la Política a través de Maquiavelo, Carl Schmitt, Stamler, etcétera en función de la idea de Soberanía, destacando el concepto de las autolimitaciones de ellas, que generan los preceptos del Derecho Constitucional, del Derecho Público en general y el Derecho Internacional Público.

Al lado de los presupuestos, sitúa las instituciones técnicas, que califica de construcciones de base artificiosa para el desarrollo del fin del Derecho, dando categoría de tal a la institución de la personalidad jurídica.

Delimita, por tanto, el orden jurídico como sistema de normas que impone obligaciones, de hacer o no hacer, a las personas, sin que ello suponga encerrarlo en el ordenamiento positivo de un pueblo, pues éste sólo representa una mínima parte de él y ve su sustancia o esencia en la idea de la responsabilidad como restauradora de la obligación incumplida.

Condensando distingos y diferencias de carácter eminentemente filosófico, confirma la tesis de que la existencia se perfila y logra a través de la forma, mas como a su vez a través de la forma se llega a la materia, surge la no clara idea de la disciplina que nos muestra la forma de los preceptos del ordenamiento jurídico; después de llevar a cabo un interesante estudio acerca de este problema en relación con las diversas escuelas, termina su docto trabajo con la conclusión de que, al menos en el plano de su eficacia, las normas jurídicas actúan con valor de puras fórmulas, confundiendo en el orden jurídico la sustancia y la forma, o dicho con otra expresión, la forma aparece como la propia sustancia del Ordenamiento Jurídico.

**Nart Fernández, Ignacio:** «Problemas de las relaciones entre el Derecho Civil y las Normas Hipotecarias»; págs. 485 a 553.

En base de un párrafo de la Exposición de Motivos de la Ley Hipotecaria de 8 de febrero de 1861, y sobre la teoría mantenida por Alvaro D'Ors relativa a la integración de las normas hipotecarias en las Leyes Civiles, construye su conferencia Ignacio Nart, iniciándola con el estudio de la dualidad legislativa civil e hipotecaria, que presenta un desarrollo histórico externo de común afán doctrinal, y una razón histórica externa sobre la que no se ha tratado; para el autor, esta última estriba en el imperfecto sistema de transmisión y gravámenes de inmuebles, cuya

inutilidad se vió acrecentada por el hecho de entrar en el comercio jurídico las llamadas «manos muertas», como consecuencia del imperio de las leyes desvinculadoras. De los cuatro fines de la Ley Hipotecaria, seguridad de los derechos, prevenciones de los fallos o sentencias, concreción de garantías familiares y purga de las cargas prescritas, han sido superados los dos primeros, quedando con carácter de permanencia los dos objetivos últimos: un Registro de la Propiedad claro y exacto, no se producirá mientras no se conecte con el ordenamiento jurídico general en dos puntos, en la teoría de la adquisición de los derechos, artículo 609 del Código Civil, y en la idea del patrimonio como conjunto de bienes y como campo de la responsabilidad, artículo 1.911 del propio Cuerpo legal.

Examina a continuación el problema de la integración de normas, contemplando las posiciones más destacadas, entre las que figuran la de Bonet Ramón, Roca Sastre y Sanz Fernández, realizando una acabada exégesis de sus puntos de vista.

Respecto de la colisión de las normas civiles e hipotecarias, polariza su estudio sobre el problema de si la inscripción registral elimina, suple o sustituye a la tradición, y sobre la colisión entre inscripción y posesión; con relación al primero de los apartados, verifica un meditado análisis, en base primordialmente de los trabajos de De la Rica y Vallet de Goytisolo, aquél mantenedor de que la propiedad inscrita se rige exclusivamente por la Ley Hipotecaria, la tradición, por tanto, es irrelevante, éste partidario de que la ficción (inscripción) puede auxiliar a la realidad (tradición), pero nunca eliminarla ni borrarla; identificado con esta última posición, el autor razona cómo la necesidad del «modo» en el sistema hipotecario o registral ni produce ningún entorpecimiento para el Registro, a lo que llega después de un ordenado estudio de los artículos 34, 35 y 36 de la Ley Hipotecaria. Con relación al segundo de los problemas enunciados, inscripción y posesión, lo enraiza con el contenido de los artículos 38 de la Ley Hipotecaria y 448 del Código Civil, afirmando, con Vallet de Goytisolo, que la buena fe a efectos hipotecarios es la creencia, fundada en la inscripción a favor del transferente y no contradicha por la posesión «inequívoca» de otro en concepto de dueño, de que aquél es el titular real y puede disponer de su derecho.

Trata a continuación del problema de la conexión; hace un completo estudio de los sistemas hipotecarios, el de 1861-1944 y el de 1944-1946, este último consagrador del principio de que el asiento es un «equivalente jurídico», y en el que la inscripción supera al título documental, no limitándose tan sólo a reforzarlo, justificando con ello la seguridad de los derechos reales, que el autor había ya calificado de fin permanente del sistema hipotecario español.

Por último, en cuanto a la prevención de las sentencias judiciales, es decir, la evitación de que el demandado por actos propios haga imposible la ejecución del pago, fin calificado asimismo de permanente, realiza una acabada exégesis del artículo 1.911 del Código Civil en función del patrimonio, que es estudiado como conjunto de bienes y como campo de la responsabilidad.

Analiza a seguido lo que denomina «objetivos procesales de agresión patrimonial» que tienen en el Registro su reflejo en las anotaciones preventivas, que son clasificadas por el autor, por razón de la misión que cumplen, en 1.º de ataques a la titularidad; 2.º de pretensiones de entrega; 3.º de apropiaciones para pagos; 4.º de prohibiciones de disponer, y 5.º de indisponibilidad por el titular.

Termina su docta conferencia Nart definiendo el Registro de la Propiedad como sistema de publicación privilegiada y protectora de los derechos reales sobre fincas, y de las acciones procesalmente ejercitadas sobre ellas, es decir, Registro de derechos y de acciones, y estima, finalmente, que las normas hipotecarias no son Derecho Civil, sino para el Derecho Civil, al que sirven proporcionándole una publicidad de la situación jurídica inequívoca de los bienes inmuebles, y si bien están integrados en la Ley Hipotecaria, dando contenido a sus más importantes artículos, es lo cierto que las referidas normas que dan el valor jurídico de esa publicación, son, en puridad, de Derecho Civil.

**Vallet de Goytisolo, Juan: «Contrato de compraventa a favor de persona a determinar»; págs. 559 a 569.**

Vallet de Goytisolo, cierra el contenido del volumen, tratando un tema poco o nada desarrollado en la bibliografía española, y lo hace en méritos de una nota crítica, publicada en el ANUARIO DE DERECHO CIVIL, bajo la firma de Federico de Castro, de la monografía de Enrieti, «Il contratto per persona de nominare».

Tiene lugar tal giro, principalmente, en el contrato de compraventa, en la opción de compra y en la promesa de venta, y en las que el vendedor o promitente (P) conviene con el estipulante (E) la compraventa de un bien por precio que, en parte, es satisfecho al firmar el documento, aplazándose el resto hasta el otorgamiento de la escritura pública, que «el promitente se obliga a otorgar a favor del estipulante o de otra u otras personas que éste designa (D).

Enrieti admite la existencia de dos contratos: uno entre P y E y otro entre P y D, aquél sometido a la condición resolutoria que la «electio» supone, por ser una «*facultas amicium eligendi*», y el profesor Castro examina perfectamente las relaciones internas que determinan la convención, que para él es de carácter unitario, sólo desdoblado cuando el estipulante compra para revender, y la cláusula de reserva opera con el «exclusivo fin de abono de los gastos de la nueva transmisión.

Estudia Vallet la solución en el Derecho patrio, compulsando los distintos tipos de configuración de la compraventa, para decidir que, «normalmente», hay un contrato de compraventa con la facultad del adquirente de subrogar a otras personas en su lugar, y, por ende, una sola transmisión de propiedad, que se produce directamente del promitente al elegido, sin que la relación entre P y E esté sometida al pago de derechos reales, ni pueda ser objeto de inscripción registral por imperio del ar-